



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD  
PRIVADA DE TRUJILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de la Universidad Privada de Trujillo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de folios 503, su fecha 14 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2006 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades –CONAFU-. Solicita que se inaplique la Resolución N.º 381-2006-CONAFU, del 27 de noviembre de 2006, que deja sin efecto la Resolución N.º 334-2006-CONAFU, del 11 de octubre de 2006. Esta última resolución administrativa resolvió autorizar el funcionamiento provisional de la Universidad Privada de Trujillo para brindar servicios educativos de nivel universitario en la ciudad de Trujillo.

Refiere que la demandada dejó sin efecto la resolución que autorizó el funcionamiento provisional debido a que ésta no había sido materia de conocimiento del Pleno del CONAFU, lo que no es cierto puesto que el Presidente de la institución contaba con la autorización correspondiente del CONAFU para ello. Agrega que se ha vulnerado sus derechos a impartir educación, a la libertad de trabajo y el principio de legalidad.

El CONAFU deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestando la demanda alega que si bien mediante Resolución N.º 268-2006-CONAFU el Pleno autorizó al presidente de la institución expedir resoluciones de trámite, éstas solo pueden ser resoluciones que impulsen el procedimiento, es decir trámites simples o actos de menor relevancia. Por lo tanto, la autorización de funcionamiento de la Universidad Privada de Trujillo solo correspondía al pleno del CONAFU.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD  
PRIVADA DE TRUJILLO

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara improcedentes las excepciones propuestas y con fecha 5 de octubre de 2007 declaró fundada la demanda. Considera que la conducta del CONAFU puede transgredir derechos constitucionales y derechos adquiridos válidamente por terceros de buena fe, tal como es el caso de los alumnos matriculados en dicha institución educativa, así como la situación laboral tanto del personal administrativo como docente.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que no se encuentra sustento alguno para no considerar que el proceso contencioso administrativo no sea igualmente satisfactorio para la protección de los derechos alegados por la demandante. En tal sentido, alega que es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal entiende que su pronunciamiento se circunscribe a verificar si es que la Resolución N.º 381-2006-CONAFU resulta arbitraria, mas no a analizar si es que la entidad universitaria cumple o no con los requisitos establecidos por la normativa específica para su funcionamiento provisional, ya que para ello se necesitaría una etapa probatoria más amplia que la existente en los procesos constitucionales.
2. Al respecto, este Colegiado aprecia que la resolución cuestionada no adolece de nulidad que afecte derechos fundamentales. Si bien la Resolución N.º 269-2006-CONAFU, de fecha 21 de agosto de 2006, permitía que el Presidente de la institución expida resoluciones de trámite, la autorización del funcionamiento provisional va más allá de un simple acto de tramitación. Por el contrario, implica un acto de evaluación complejo de resultados y cumplimiento de la normativa. En consecuencia, era un acto que debía ser aprobado por el pleno del CONAFU y no solo por el presidente, como ocurrió con la Resolución N.º Resolución N.º 334-2006-CONAFU.
3. En suma, el otorgamiento de la autorización provisional de funcionamiento corresponde al Pleno del CONAFU, con la asistencia de todos sus miembros y con un mínimo de cuatro votos a favor, y en virtud del acuerdo tomado por tal órgano le correspondía al presidente ejecutarlo. No habiendo ocurrido ello, la resolución de autorización provisional deviene en objetable, puesto que no fue aprobada por el pleno del CONAFU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05063-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD  
PRIVADA DE TRUJILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR